RAD. No. 760014003032-2019-00194-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA
DEMANDADOS: XIMENA ARIAS BOLAÑOS
PLASTICOS CALIMA SAS
RADICACION: 760014003032-2019-00194-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2197
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la petición presentada por el apoderado de la parte demandante, para que se practique la diligencia de entrega del bien mueble: una extrusora con motor de 20HP tablero de control con temperatura para 6 zonas, controles de temperatura digitales, estructura reforzada y pintada al horno, un bobinador con tablero eléctrico con sus respectivos bordes externos, 4 ejes porta rollo que se encuentra ubicada en la calle 32 # 1 A-36 y sobre el cual se ordeno su restitución mediante Sentencia N°.077 proferida por este despacho el 28 de marzo de 2023.

Ahora bien, como quiera que mediante ACUERDO No.PCSJA20-11650 del 28/10/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Presidencia, se acordó: (…) ARTÍCULO 26. Creación de Juzgados Civiles Municipales. Crear, a partir del 3 de noviembre de 2020, los siguientes Juzgados Civiles Municipales: ….2. Dos (2) juzgados civiles municipales en Cali, distrito judicial del mismo nombre, cada uno conformado por juez y secretario. PARÁGRAFO: Los juzgados civiles municipales creados en el presente artículo en las ciudades de Cali y Medellín tendrán el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de esas ciudades", por lo tanto, se procederá a **COMISIONAR** a dichos Juzgados, para que se sirva efectuar la diligencia de entrega del bien mueble: una extrusora con motor de 20HP tablero de control con temperatura para 6 zonas, controles de temperatura digitales, estructura reforzada y pintada al horno, un bobinador con tablero eléctrico con sus respectivos bordes externos, 4 ejes porta rollo que se encuentra ubicada en la calle 32 # 1 A-36 de esta ciudad

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

1º.- COMISIONAR a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios (REPARTO), con el fin de que realice a favor de la entidad demandante BANCO DE BOGOTA, la diligencia de entrega del bien mueble: una extrusora con motor de 20HP tablero de control con temperatura para 6 zonas, controles de temperatura digitales, estructura reforzada y pintada al horno, un bobinador con tablero eléctrico con sus respectivos bordes externos, 4 ejes porta rollo que se encuentra ubicada en la calle 32 # 1 A-36 y cuya restitución fue ordenada mediante Sentencia N°.077 proferida por este despacho el 28 de marzo de 2023.

2º.- Con tal fin se ordena librar el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNADEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00194-00)

06

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. 136 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 14 DE 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE

CONSTANCIA DE SECRETARIA, Hoy once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023), dejo constancia que se encuentra pendiente realizar la notificación por estado del auto interlocutorio No. 1395 del 23 de mayo de 2023, razón por la cual se procederá a realizar la misma.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00651-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADOS: FRANCISCO JOSE DOMINGUEZ TORRES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1395

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte actora, allega escrito al correo institucional del juzgado, por medio de los cual allega la comunicación consagrada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, remitida a través de la empresa SIAMM Sistema Inteligente de AM MENSAJES, a la dirección electrónica del demandado enunciada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda, y solicita se tenga por notificado a la parte demandada.

En relación con dicho escrito advierte el despacho que no es posible tener por notificado el extremo pasivo dado que no se ha agotado en debida forma la notificación personal con el demandado, por lo siguiente:

a.- Resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, actualmente se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas y remitir junto con la notificación copia del **auto que se notifica, de la demanda y sus anexos para surtir el traslado con la parte demandada**. (subraya el despacho).

b.- En el caso de autos se observa que la parte actora, acudió a la notificación prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, precepto que es del siguiente tenor:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes alenvío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

"Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

"Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

"Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

"Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales".

En consecuencia, para poder tener por notificado al interesado del auto de mandamiento en pago en un proceso ejecutivo, es menester que se agoten debidamente todos los requisitos previstos en la precitada norma.

RAD. No. 760014003032-2022-00651-00

Conforme a los documentos allegados por la parte demandante, los cuales hacen referencia a la notificación establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y una vez realizado un estudio a los mismos, se advierte error en el encabezado del formato de notificación indicando "*CALLE 21 #6ª/55 EDIFICIO BELLINI,* igualmente en el contenido de este se expresa "Para su conocimiento, el JUZGADO TREINTA Y DOS (32) CIVIL MUNICIPAL DE CALI, se encuentra ubicado en la dirección CALLE 21 #6ª-49/5 EDIFICIO BELLINI.

En tales circunstancias, el despacho se abstendrá de tener por notificado a la parte demandada y por ende de dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, por lo cual la parte interesada deberá surtir en debida forma la notificación personal de la parte demandada, si a bien lo tiene conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P o en su defecto a lo reglado en la LEY 2213 DE 2022. Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas y remitir junto con la notificación copia del **auto que se notifica, de la demanda y sus anexos para surtir el traslado con la parte demandada**. (subraya el despacho).

Por las anteriores razones, el despacho, **RESUELVE:**

1.- ABSTENERSE de tener por notificado al extremo pasivo y de dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2.- REQUERIR a la parte actora para que surta en debida forma la notificación personal de la parte demandada, si a bien lo tiene conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P o en su defecto a lo reglado en la LEY 2213 DE 2022. Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas y remitir junto con la notificación copia del auto que se notifica, de la demanda y sus anexos para surtir el traslado con la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00651-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___89_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

NO CORRE

Fecha: Mayo 24 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___136_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 14 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMNADANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: YOLANDA TATIANA BORRERO SOTO
RAD: 760014003032-2023-00008-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2198
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Agosto cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la aclaración presentada por parte del apoderado judicial de la parte demandante, en escrito allegado al correo institucional del juzgado el 05 de junio de 2023, por medio del cual indica que la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora queda al día hasta el 05 de mayo del 2023 y consecuentemente pide se levanten las medidas, y por ser procedente la petición, acorde con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a ella.

Ahora bien, como los originales de los documentos base de ejecución los tiene bajo su custodia el apoderado judicial de la parte actora, según lo manifestado en la demanda, siendo el pago parcial no hay lugar a entregárselos a la ejecutada, por lo que deberá dicho mandatario insertar en ellos la constancia de que el proceso que se adelantó ante este juzgado termino por pago de las cuotas en mora hasta el 05 de mayo del 2023, y que las obligaciones contenidas en dichos documentos continúan vigentes.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1º).- DECLARAR terminado este proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL promovido por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, con Nit. N° 899.999.284-4, contra YOLANDA TATIANA BORRERO SOTO quien se identifica con la CC. No 1.130.598.067, por pago de las cuotas en mora de la obligación cobrada hasta el 5 de mayo de 2023.

2º).- Consecuencialmente, se ordena el levantamiento de la medida decretada en el proceso, mediante auto Interlocutorio N°.299 del 08 de febrero de 2023. Por Secretaria, líbrese el oficio pertinente.

3°).- Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

4º).- Ordenar al apoderado judicial de la parte actora que en los originales de los documentos que sirvieron de base de ejecución en este proceso, inserte la constancia de que el proceso que se adelantó ante este juzgado termino por pago de las cuotas en mora hasta el 5 de mayo del 2023, y que las obligaciones contenidas en dichos documentos continúan vigentes, acorde con lo expresado en esta providencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00008-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 136 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **Agosto 14 de 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE

CONSTANCIA DE SECRETARIA, Hoy Agosto once (11) de dos mil veintitrés (2023), dejo constancia que una vez revisado el sistema Justicia Siglo XXI, se observa que no aparece registrada la notificación de las providencias de fecha 03 de agosto de 2023, por medio del cual se Libró Mandamiento de pago y el que decretó las medidas previas, dentro del proceso radicado bajo partida No. 760014003032-2023-00603-00, habiéndose subido a la página WEB de la Rama Judicial – estados electrónicos, del estado No. 135 del 11 de agosto de 2023, razón por la cual por la secretaria de este Despacho debe de volverse a realizar la notificación de dicha providencia para subsanar el yerro presentado.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

05

RAD. 760014003032-2023-00603-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ITAU COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ALBA LUCIA SANDOVAL VILLALOBOS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2190

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto tres (03) de dos mil veintitrés (2.023)

Como quiera que la demanda fue presentada con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra ALBA LUCIA SANDOVAL VILLALOBOS, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de ITAU COLOMBIA S.A, las siguientes sumas de dinero:

1.- CUARENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CUAREANTA Y TRES MIL VEINTISEIS PESOS M/CTE. ($41.543.026.oo), por concepto de capital representado en el Pagaré S/N.

1.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde que se hicieron exigibles, 19 de julio de 2023, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería a la sociedad CARLOS GUSTAVO ANGEL & ASOCIADOS S.A.S., actuando mediante su representante legal suplente la abogada ERIKA JULIANA MEDINA MEDINA, con cédula de ciudadanía No. 1.113.650.931 y Tarjeta Profesional No. 279.951 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00603-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

NO CORRE

En Estado No. **135** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 11 DE 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **136** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 14 DE 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DTE. : A & C INMOBILIARIOS S.A.S.
DDO. : JAIR ALBERTO GARCIA COLMENARES y
RODRIGO ANDRES AGUDELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2199
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, agosto cuatro (04) de dos mil veintitrés (2.023).

Al revisar la presente demanda VERBAL, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica domicilio de la entidad demandante.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a. No se indica la dirección física y electrónica donde la Representante Legal de la entidad demandante recibirá notificaciones.

3.- Existe una indebida acumulación de pretensiones, en tanto el cobro de los cánones de arrendamiento, intereses y clausula penal que depreca en el numeral quinto de las pretensiones no se pueden adelantar mediante este proceso verbal, pues no se ajustan a lo previsto en el numeral 3, del artículo 88 del Código General del Proceso, toda vez que estas no se tramitan por el mismo procedimiento.

4.- El poder otorgado no cumple con lo previsto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, inciso segundo, dado que no se indica *expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados,* por lo que debe presentar un nuevo poder subsanando tal falencia.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de junio de 2022, el Despacho

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble, por lo expuesto en ésta providencia.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00611-00)
03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**136**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Agosto 14 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DDO. : PEDRO ANDRES HOYOS HOYOS y
GILBERTO GUERRERO LOPEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2200

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto cuatro (04) de dos mil veintitrés (2.023).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA, instaurada por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., actuando a través de apoderado (a) judicial, en contra de PEDRO ANDRES HOYOS HOYOS y GILBERTO GUERRERO LOPEZ, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el nombre, número de identificación y domicilio de la Representante legal de la entidad demandante, pues los datos que se indican corresponden al del apoderado que otorga el poder.

2.- En los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda debe indicar si el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento inicial se prorrogo y de ser así el valor del canon de arrendamiento durante cada una de sus prorrogas.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de junio de 2022, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00614-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 136 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Agosto 14 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: MARIA ANGELICA VALLECILLA HURTADO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2201

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- En el poder aportado sólo se hace mención a uno de los documentos base del cobro como lo es el pagaré, sin indicar el contrato donde se otorgó la garantía que se pretende mediante esta ejecución con garantía real, por lo que debe presentar un nuevo poder subsanando tales falencias

2.- En el hecho 6 Y 6.1. de la demanda indica que la parte demandada constituyo prenda sin tenencia es por ello que debe:

a.- Aportar el formulario de registro o inscripción de la garantía mobiliaria en el registro de garantías mobiliarias del vehículo dado en prenda (Ley 1676 de 2013, artículo 11).

b.- Aportar formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito del vehículo gravado con prenda del vehículo dado en prenda (art. 12 de la ley 1676 de 2013).

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y la Lay 2213 de 2022, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva con garantía real.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00618-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**136**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **AGOSTO 14 DE 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: JORGE IVAN CAMPO GONZALEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2202

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto cuatro (04) de dos mil veintitrés (2.023)

Presentada la demanda con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra JORGE IVAN CAMPO GONZALEZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de BANCO DE BOGOTA, las siguientes sumas de dinero:

1.- CIENTO DIEZ MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE. ($110.331.438.oo), por concepto de capital representado en la Pagaré No. No. 16836852.

1.1.- TRECE MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($13.412.548.oo), por concepto de INTERESES CORRIENTES, incorporados en el Pagaré No. 16836852, causados y no pagados desde el 13 de marzo de 2023 hasta el 12 de julio de 2023.

1.2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde que se hicieron exigibles, 13 de julio de 2023, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada OLGA LUCIA MEDINA MEJIA, con cédula de ciudadanía No. 51.821.674 y Tarjeta Profesional No. 74048 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00622-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **136** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 14 DE 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AV.VILLAS
DEMANDADO: DANNY FERNANDO CIFUENTES BRAVO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2804

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto cuatro (04) de dos mil veintitrés (2.023)

Como quiera que la demanda fue presentada en debida forma con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra DANNY FERNANDO CIFUENTES BRAVO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de BANCO AV.VILLAS las siguientes sumas de dinero:

1.- TREINTA MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS ($30.663.922.oo), por concepto de capital representado en el Pagaré No. 3009945.

1.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde el 12 de julio de 2023, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada DIANA CATALINA OTERO GUZMAN con cédula de ciudadanía No. 1.144.043.088 y Tarjeta Profesional No. 342.847 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00623-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**136**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AAGOSTO 14 DE 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: EDINSON PEDRO LEON ESCOBAR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2210

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto cuatro (04) de dos mil veintitrés (2.023)

Como quiera que la demanda fue presentada en debida forma con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra EDINSON PEDRO LEON ESCOBAR, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A, las siguientes sumas de dinero:

1.- CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE ($5.977.429.oo), por concepto de capital representado en el Pagaré No. 30000007214.

1.1.- UN MILLON CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($1.195.485.oo), por concepto de INTERESES CORRIENTES, incorporados en el Pagaré No. 30000007214, causados y no pagados desde el 24 de gosto de 2016 hasta el 15 de enero de 2023.

1.2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde el 16 de enero de 2023, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada ANGELICA MAZO CASTAÑO, con cédula de ciudadanía No. 1.030.683.493 y Tarjeta Profesional No. 368.912 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00624-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **136** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 14 DE 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2023-00624-00

SECRETARIA: A despacho del Señor Juez, el presente expediente, a fin de informarle que se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas dentro de presente asunto. Sírvase Proveer, Santiago de Cali, agosto 04 de 2023.

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: EDINSON PEDRO LEON ESCOBAR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2211
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto cuatro (04) de dos mil veintitrés (2.023)

De acuerdo al informe secretarial y reunidas las formalidades del Art. 599 del C.G.P. el Juzgado. DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero, que tenga o llegare a tener depositados, el demandado señor EDINSON PEDRO LEON ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.474.696, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, en las entidades bancarias relacionadas en la petición de medidas previas.

SEGUNDO: LIBRAR oficio al gerente de las entidades bancarias relacionadas en el memorial del cuaderno de previas, para que tome las medidas del caso y constituyan sobre las sumas retenidas, susceptibles de embargo, certificado de depósito y lo pongan a disposición del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo (artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso), se le previene que la inobservancia de la orden impartida, lo hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales (Parágrafo 2 artículo 593 del Código General del Proceso). Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente. Informándole a su vez que la cuenta de depósitos judiciales del juzgado en el Banco Agrario es 760012041032.

TERCERO: LIMITAR la anterior medida, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, hasta la suma de **$11.404.933.oo** que corresponde al valor del crédito cobrado y las costas más un cincuenta por ciento (50%).

N OT I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00624-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **136** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Agosto 14 de **2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

760014003032-2023-00625-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : GELVEZ DISTRIBUCIONES S.A.S
DDO. : DIANA ISABELA REALPE GOMEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2212

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto cuatro (04) de dos mil veintitrés (2.023).

Presentada la demanda con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibidem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra la señora DIANA ISABELA REALPE GOMEZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor de la entidad GELVEZ DISTRIBUCIONES S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

1.- ONCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO SEIS PESOS M/CTE ($11.628.106.oo), por concepto de capital, representado en el pagaré adjunto a la demanda.

2.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital del numeral 1º, desde el 18 de abril de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

3.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. JAVIER RICARDO DUQUE SUAREZ, titular de la tarjeta profesional de abogado(a) No. 257.132 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00625-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**136**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: Agosto 14 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DTE. : BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIAS.A. BBVA COLOMBIA
DDO. : DIANA MARCELA BARONA BUSTOS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2214

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, agosto cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

Presentada la demanda con arreglo (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422, 468 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra DIANA MARCELA BARONA BUSTOS, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIAS.A. BBVA COLOMBIA, las siguientes sumas de dinero:

1.- SESENTA MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE ($60.682.529,oo), por concepto de saldo insoluto de capital, representado en el pagaré No. 00130158649619215203.

2.- TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($3.147.639,oo), por concepto de intereses de plazo, liquidados a la tasa del 10.499% efectiva anual, desde el 5 de febrero de 2023 hasta el 05 de julio de 2023.

3.- DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS M/CTE ($2.231.122,oo), por concepto del saldo de intereses corrientes pendientes de pago causados por los alivios que recibió por los periodos de gracia que con ocasión del coronavirus COVID-19,le otorgo la entidad financiera, liquidados a la tasa del10.499% Efectiva Anual desde el 05 DE FEBRERO DE 2023 HASTA EL 05 DE JULIODE 2023.

4.- POR LOS INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital del numeral 1°, causados desde la presentación de la demanda, esto es 2 de agosto de 2023, liquidados a razón de una tasa de mora 15.7485% EFECTIVO ANUAL, equivalente a una y media (1.5)veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa del uno punto cinco (1.5)veces el interés bancario corriente, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5.- Por las costas y agencias en derecho que ocasione el proceso, las cuales se liquidarán en su oportunidad legal.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, el cual se identifica con la Matricula Inmobiliaria, 370-915240 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, ubicado en la CARRERA 98 C No. 54-86 CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE LA ALAMEDA VIS APARTAMENTO 604 -5 EDIFICIO 5 PISO de la ciudad de Cali.

TERCERO**:** LIBRAR comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (V), para que se sirva inscribir las medidas en el folio de matrícula respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código de General del Proceso, y una vez registrado el embargo remita a este Juzgado los certificados de tradición de los bienes inmuebles, a efectos de verificar situación jurídica.

CUARTO**:** Una vez inscrita las medidas y allegadas las certificaciones de que trata el Art. 593 núm. 1 del C.G.P, se resolverá lo pertinente al secuestro del mencionado inmueble.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

SEXTO: RECONOCER personería a PUERTA Y CASTRO ABOGADOS S.A.S., actuando a través de la Representante legal Dra. DORIS CASTRO VALLEJO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.294.426 de Cali, y Tarjeta Profesional No.24.857 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E,

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00626-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**136**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Agosto 14 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDATE: BANCIEN S.A. Y/O BAN1001 (Antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A.)
DEMANDADO: HAROLD ANTONIO VALDELAMAR CASTILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2215

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- En el poder indica como título que se faculta para cobrar el pagaré No. 0017561059, el cual no coincide con el número relacionado tanto en los hechos y pretensiones de la demanda y que figura en el título valor que es el No. 14928090, por lo cual deberá allegar un nuevo poder subsanando dicha falencia.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º. RECONOCER personería a la abogada ANGELICA MAZO CASTAÑO, titular de la T.P. de abogado(a) No. 368912 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante, en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00627-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**136**__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 14 DE 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER SAS
DEMANDADOS : ALVARO HERNAN PAREDES FRANCO,
MARIA ELIZABETH FRANCO DE PAREDES y
MARIA FERNANDA SANTOFIMIO LOSADA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2216

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto cuatro (04) de dos mil veintitres (2.023).

Presentada la demanda con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos del artículo 422 ibídem y ley 823 de 2003, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra los señores ALVARO HERNAN PAREDES FRANCO, MARIA ELIZABETH FRANCO DE PAREDES y MARIA FERNANDA SANTOFIMIO LOSADA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUEN a favor de SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER SAS, las siguientes sumas de dinero:

1.- SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS M/CTE ($691.811.oo) por concepto de saldo de canon de arrendamiento a partir del día 11 de julio de 2023.

2.- VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE ($24.973.oo) por concepto de saldo de cuta de administración a partir del día 11 de julio de 2023.

3.- CUATRO MILLONES CUARENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE ($4.040.433,oo), por concepto de la clausula penal.

4.- Por los demás cánones de arrendamiento que se causen durante el trámite del proceso hasta que se verifique su pago total, los que deben ser cancelados dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, conforme lo previsto en el inciso 2° del artículo 431 del C.G.P.

5.- Por las demás cuotas de administración cánones de arrendamiento que se causen durante el trámite del proceso hasta que se verifique su pago total, los que deben ser cancelados dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, conforme lo previsto en el inciso 2° del artículo 431 del C.G.P.

6.- Por las expensas ordinarias y extraordinarias de administración que se causen a partir del mes de agosto de 2023, previo aporte de la certificación actualizada de la administración donde consten las mismas, hasta que se verifique su pago total de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso, las que deben ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

7.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.039.049 y T.P. # 162.809 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00629-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **136** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Agosto 14 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JORGE ELIECER LOAIZA GOMEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2218

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto cuatro (04) de dos mil veintitrés (2.023)

Como quiera que la demanda fue presentada con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra JORGE ELICER LOAIZA GOMEZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.- VEINTITRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE. ($23.199.961.oo), por concepto de capital representado en el Pagaré No. 8120102521.

1.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde el 03 de diciembre de 2022, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería a la firma ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A - AECSA, actuando mediante su Gerente Jurídico suplente la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, con cédula de ciudadanía No. 52.008.552 y Tarjeta Profesional No. 101.541 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como endosatario de la entidad demandante.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00630-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**136**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 14 DE 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria